

Santa Marta, D.T.C.H., 8 de agosto de 2023

Señores

JUECES MUNICIPALES DE SANTA MARTA (Reparto)

E. S. D.

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JUAN CAMILO ARÉVALO GARZÓN
Accionados	UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Vinculados	VINCULADOS PARTICIPANTES PROCESO DE SELECCIÓN 2150 A 2237 DE 2021, 2136 Y 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES
Derechos presuntamente conculcados	CONCULCADOS DEBIDO PROCESO-IGUALDAD- TRABAJO- ACCESO A CARGOS PÚBLICOS- EXCESO RITUAL MANIFIESTO ASUNTO
Asunto	ESCRITO DE TUTELA

JUAN CAMILO ARÉVALO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 80.400.293 expedida en el municipio de chía (Cund.), y correo electrónico para notificaciones personales juancamare@gmail.com, actuando en nombre propio acudo a su Despacho de manera respetuosa a solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia denominado ACCION DE TUTELA y en atención a mi deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso; en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la UNIVERSIDAD LIBRE**, con el fin de que me sean protegidos los derechos fundamentales que me asisten al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, los cuales, presuntamente se han vulnerado por las entidades accionadas por defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al desconocer la acreditación del programa de Biología Marina ofertado por la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, pues refieren que no es válido para la asignación de puntos toda vez que no se encuentra acreditado por alta calidad, situación ajena a la realidad material y objetiva como se indicará en el presente escrito tutelar.

1. HECHOS

PRIMERO. Soy Biólogo Marino de profesión egresado de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, en el año de 1996, Programa Académico acreditado por alta calidad mediante la resolución No. 013228 del 17 de julio del 2020, con vigencia de 6 años

SEGUNDO Igualmente, Soy docente de la secretaria de educación, del municipio certificado de Ciénaga (Magdalena), en la institución educativa Darío Torregroza Pérez, en el área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental.

TERCERO. Me inscribí y participé en el concurso docente – Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, zona rural y no rural, aspirando al cargo de coordinador, para lo cual tramité y realicé el cargue de los documentos exigidos como parte de verificación de requisitos mínimos dentro de los términos establecidos en la convocatoria.

CUARTO Presenté en la ciudad de Santa Marta el día 25 de septiembre de 2022, prueba escrita de conocimientos y psicotécnica, que de hecho es la única prueba ELIMINATORIA en el concurso referido. Los resultados del concurso fueron publicados el 03 de noviembre de 2022. Mi resultado me ubicó en el puesto quinto y continué en el proceso.

QUINTO. Posteriormente siguieron los procesos de entrevista y verificación de requisitos mínimos los cuales también aprobé, ubicándome en el puesto 22 y 16, respectivamente.

SEXTO. No obstante, en los resultados de la última etapa denominada valoración de antecedentes, evidencié algunas inconsistencias como la no asignación del puntaje respectivo por la acreditación de alta calidad del programa académico del cual yo egresé (Biología Marina de la UJTL). Esta situación me llevó a hacer la reclamación correspondiente el 20 de junio de los corrientes y llevaron a la Comisión a responderme el día 4 de agosto notificándome la no asignación del puntaje por no estar acreditado el Programa de Biología Marina.

SÉPTIMO. Como consecuencia de la suma de los resultados parciales de cada una de las pruebas cupé el puesto, constándose 22 entre los entre los aspirantes que seguimos en el concurso. Situación que debe mejorar considerablemente con el reconocimiento de los puntos que me han negado por no reconocer la acreditación del programa de Biología Marina Ofertado por la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Si bien es cierto, la acción de tutela tiene como fundamento el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, esto implica que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, con ello no es menos cierto que, aun existiendo la acción de nulidad y restablecimiento de derecho por la vía administrativa como mecanismo de defensa judicial para atacar las resoluciones expedidas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC o a quien esta delegue para el ejercicio de la Convocatoria, estamos frente a un medio que no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, pues es ampliamente conocido por la judicatura que los tiempos que se toma un proceso de esta naturaleza no responde de manera ágil y oportuna para la protección de derechos fundamentales que pueden ser conculcados, como los referidos en la presente acción, por lo que esta es viable para deprecar la protección de los mismos. En este sentido, encontramos que, en relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos la Sentencia T -090 de 2013 refiere que:

“3.1. ... la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso- administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Entonces, procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos

- (i) ***Cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y,***
- (ii) ***(ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. (Negritas fuera del texto original)***

Es importante mencionar que la presente acción busca un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues es inminente el requerimiento de medidas urgentes, ya que el cronograma sigue su curso y a la fecha se han asignado los puestos en la lista de elegibles y pronto serán llamados a aceptar los cargos vacantes, lo que traduce en un perjuicio grave e impostergable para acceder en igualdad de condiciones, que de hacerse esta asignación de cargos vacantes, generaría un perjuicio irremediable en tanto me dejaría en desventaja frente a otros concursantes.

Así mismo, en relación con la segunda subregla se cumple por cuanto el medio de defensa denominado nulidad y restablecimiento de derecho por la vía administrativa en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental que se invoca y que, de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para mí.

La convocatoria como norma reguladora del concurso de méritos

El concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

Hacer caso omiso a las normas que ella misma como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Sobre el tema la Sala Plena al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009, consignó que

- (i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales;*
- (ii) *A través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada;*
- (iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.*

En este sentido, considero se me conculcan los derechos fundamentales al debido proceso- igualdad- trabajo- acceso a cargos públicos, por cuanto la Universidad Libre desconoce la realidad material y objetiva de la Acreditación por Alta Calidad del programa de Biología Marina, ofertado por la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano y reconocida mediante la resolución de acreditación No. 013228 del 17 de julio del 2020 con vigencia de 6 años, como bien puede verificarse en los documentos que se allega con el presente escrito tutelar, en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) y en la página electrónica de la misma universidad. Lo anterior por cuanto La Universidad Libre refiere como sustento jurídico para no asignar puntaje a que el mismo no se encuentra acreditado por alta calidad.

Nótese con toda claridad que el programa de Biología Marina, ofertado por la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano está acreditado por alta calidad con vigencia de 6 años, lo que se cumple con el requisito del empleo en el que he concursado; por lo que, si la Universidad Libre tenía alguna duda frente a la legalidad, validez de la

acreditación bien puede consultar las bases de datos de la Entidad Convocante, en este caso el Ministerio de Educación Nacional, quien es el competente para certificar y/o aclarar si un programa académico se encuentra o no acreditado por alta calidad. En consecuencia, esta negación no es otra cosa que una traba administrativa o un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que atenta directamente con el principio de Confianza legítima del Estado.

3. DERECHOS PRESUNTAMENTE CONCULCADOS

De los derechos al acceso a cargos públicos y al trabajo

La jurisprudencia ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción.

Es por ello que, La Universidad Libre con su negativa de otorgar el puntaje correspondiente a la acreditación del programa de Biología Marina, mismo que se encuentra efectivamente acreditado, viola el derecho que me asiste, pues me restringe la posibilidad de obtener un mejor puesto en la lista de elegibles en el proceso de la convocatoria y con ello poder optar a una vacante, ya que aun estando acreditado el Programa académico se traduce en una clara vulneración del derecho al trabajo pues se me limita injustificadamente la posibilidad de ejercer una labor legítima cuando efectivamente lo está.

El Debido proceso

El respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de:

- (i) *Fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso,*
- (ii) *Presentar un cronograma definido para los aspirantes,*

- (iii) *Desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria*
- (iv) *Garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”,*
- (v) *Asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado”*
- (vi) *No someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.*

No se entiende como una mera suposición por parte de la Universidad Libre de no encontrarse acreditado el Programa académico de Biología Marina ofertado por la Universidad Jorge Tadeo Lozano reconocida mediante la resolución de acreditación No. 013228 del 17 de julio del 2020 con vigencia de 6 años, lleva a la negación en la asignación de los puntos correspondientes a la hora de la valoración de los antecedentes, por lo que resulta a todas luces violatorio del derecho fundamental al debido proceso, ya que no garantiza la transparencia del concurso y la igualdad de los participantes, por lo que dicha negativa deja en entredicho las actuaciones del Estado a través de sus Resoluciones afectando con ello el principio de confianza legítima, pues un tercero desconoce la verdad material y objetiva de los hechos que el Estado previamente ya ha acreditado.

El derecho a la igualdad

El artículo 13 superior establece que, “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Es en función de ello que el Estado promueve las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adopta medidas en favor de grupos. Situación que resulta violatoria por parte de la Universidad Libre al pretender desconocer una resolución otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, presumiendo sin razón alguna que el mismo no se encuentra acreditado cuando la realidad material y objetiva indican que efectivamente está acreditado, por lo que debería en condiciones de igualdad proceder con la asignación del puntaje correspondiente y evitar con ello un trato desigual.

Finalmente es importante mencionar que en el marco de un concurso de méritos, el derecho a la igualdad adquiere una connotación especial, pues según lo previsto por el artículo 40 Superior, todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, de manera que debe garantizarse que quienes participan en un concurso tengan las mismas oportunidades para acceder al cargo ofertado pues solo de esta manera se puede asegurar la transparencia que debe regir en este tipo de procesos y cumplir con su objetivo, es decir, que se elija a la persona que se encuentre mejor capacitada para desempeñar el cargo.

4. PETICIONES

De manera respetuosa, señor Juez, solicito conceder la protección de los derechos que me asisten en relación con el debido proceso- igualdad- trabajo- acceso a cargos públicos ordenando las siguientes pretensiones:

PRIMERO. Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que bajo el principio de Confianza Legítima del Estado reconozca la Resolución de acreditación de Alta Calidad No. 013228 del 17 de julio del 2020 del Programa académico de Biología Marina ofertado por la Universidad Jorge Tadeo Lozano reconocido con vigencia de 6 años y emitida por el Ministerio de Educación Nacional, y que se me asigne el puntaje correspondiente en el concurso atendiendo a este soporte documental.

SEGUNDO. Dejar provisionalmente sin efectos la respuesta proferida por la Universidad Libre fechada en el mes de agosto de 2023, y puesta a visualización en la página electrónica del SIMO el 4 del mismo mes, mediante la cual dio respuesta a mi reclamación, negándose a asignar el puntaje correspondiente a la acreditación del programa de Biología Marina ofertado por la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano por considerar que el mismo no está acreditado por alta calidad.

TERCERO. Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que proceda nuevamente con la revisión de la Prueba de Valoración de Antecedentes Zona Rural y no rural en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, de **JUAN CAMILO ARÉVALO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número

80.400.296 expedida en el municipio de Chía Cundinamarca, teniendo en cuenta que efectivamente el programa de Biología Marina ofertado por la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano está acreditado por alta calidad mediante la resolución No. 013228 del 17 de julio del 2020 con vigencia de 6 años, emitida por el Ministerio de Educación Nacional.

5. COMPETENCIA

Por el domicilio del accionante y siendo este el lugar de la ocurrencia de la presunta violación del derecho es Usted señor Juez del municipio Santa Marta competente para conocer de la presente acción en atención al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del decreto 1382 del 2000.

6. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento aseguro que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones ante las entidades accionadas.

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Copia cédula de ciudadanía.
2. Resultados de las pruebas de conocimiento, entrevista y valoración de antecedentes
3. Copia del pantallazo del Sistema de Información Nacional de la Educación Superior y de la página electrónica del Programa de Biología Marina ofertado por la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, en dónde se verifica que el programa está acreditado por alta calidad, (consultados el 7 de agosto de 2023
4. Copia de la reclamación con fecha 20 de junio de 2023.
5. Copia de la respuesta a la anterior reclamación con fecha de agosto de 2023 y puesta en la página de la comisión el 4 de agosto de 2023 certificado formación.
6. Título de Biólogo Marino

7. NOTIFICACIONES

Accionante. EN LA Casa 8 de la Manzana 33 de la Urbanización Nueva Andrea Carolina de la ciudad de Santa Marta (Mag.), abonado móvil 3102363335 y correo electrónico juancamare@gmail.com

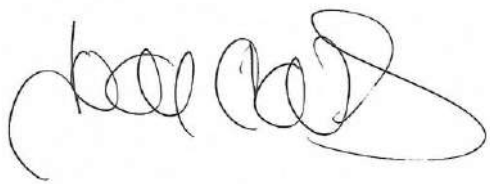
Accionados. UNIVERSIDAD LIBRE ubicada en la ciudad de Bogotá en la Calle 8 número 5-80 Barrio La Candelaria, abonado fijo (601) 423 27 00 y correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC ubicada en la ciudad de Bogotá en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, abonado fijo (601) 3259700 y correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cns.gov.co

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ubicado en la ciudad de Bogotá en la calle 43 No. 57 – 14, abonado fijo (601) 22 22800 y correo para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Sin otro particular y agradeciendo su atención me es grato suscribirme.

Atentamente,



JUAN CAMILO ARÉVALO GARZÓN

CC. 80400296 Chía (Cund.)

Juancamare@gmail.com